

RECURSO DE REVISIÓN  
RR/DAIP/INFO/26/2022

VS  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Santiago de Querétaro, Qro. 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós. -----

Por recibido el día 8 ocho de febrero de 2022, el oficio [REDACTED] suscrito por la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, mediante el cual informa que conforme al turno de las Ponencias le fue asignado a la ponencia, el recurso de revisión RR/DAIP/INFO/26/2022, promovido por el [REDACTED] en contra del Partido Encuentro Social, presentado ante esta Comisión, en fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, señalando el correo electrónico [REDACTED] para oír y recibir notificaciones. - POR LO QUE

**LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 121, 122, 142, 143 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 130, 140, 142, 143 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y artículo 25 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro y toda vez que conforme al turno de las ponencias, **se turnó el presente expediente a esta Ponencia. Procediendo la Secretaría Ejecutiva, Licenciada Alejandra Vargas Vázquez, como auxiliar de Ponencia**, a realizar el estudio del escrito de recurso de revisión, así como el documento base de su acción, considerando para lo anterior, los artículos 6, 117 y 153 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los artículos 94, 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos que, establecen lo siguiente: -----

#### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Artículo 6.** Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:

[...]

e) Los partidos y organizaciones políticas.

**Artículo 117.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Estatal, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Estatal.

**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

[...]

VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;

#### LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

[...].

**Artículo 95.**

1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación. [...]

**Artículo 96.**

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Considerando los artículos antes citados, así como el Partido Encuentro Social, en contra de quien el C. [REDACTED] presentó su recurso de revisión y solicitud de información, en fecha 6 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; esta Comisión procedió a verificar la personalidad de dicho Partido como sujeto obligado a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/partidos-perdieron-registro/>, en donde informan que ése partido político perdió su registro en fecha 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, lo cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 veintiuno del mismo mes y año y constatado por esta Comisión en la página [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5538683&fecha=21/09/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5538683&fecha=21/09/2018). En virtud de ello y de conformidad con los artículos 6 inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y artículo 96 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el citado partido político ya no cuenta con personalidad jurídica y no puede ser considerado como sujeto obligado. Por lo anterior, la respuesta a que alude el recurrente -sin exhibir documento alguno-, en su recurso de revisión, al manifestar «*No estoy de acuerdo con la respuesta*» (sic), no puede ser considerada como una resolución o acto emitido por un sujeto obligado, en virtud de que la solicitud de información fue presentada en fecha posterior a que el partido político en comento perdió su registro como tal. En consecuencia, y de conformidad con los artículos 6 y 153 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión, ordena desechar el escrito presentado por el [REDACTED] en virtud de que está recurriendo una resolución o acto que no fueron emitidos por un sujeto obligado y en consecuencia se ordena el archivo de la causa como asunto totalmente concluido, así mismo, se le hace saber al recurrente que su derecho de acceso a la información queda a salvo, para ser ejercido en términos de la Ley.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la cuarta sesión ordinaria de pleno de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO, COMISIONADA, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA ELENA GUADARRAMA CONEJO  
COMISIONADA

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.- CONSTE. -----  
ash